



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 23
O R D I N A R I A
LUNES 2 DE MARZO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y nueve minutos del lunes dos de marzo de dos mil veinte, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintidós ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dos de marzo de dos mil veinte:



Sesión Pública Núm. 23

Lunes 2 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**I. 66/2019**

Acción de inconstitucionalidad 66/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad 66/2019. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 110, párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

*Sesión Pública Núm. 23**Lunes 2 de marzo de 2020*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, atinente a que la acción promovida resulta extemporánea, alegando que el texto del párrafo cuarto del artículo 110 impugnado fue adicionado desde el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, donde se estableció que la información contenida en las bases de datos del sistema se clasificaría como reservada; en razón de que, si bien desde esa fecha ya se había calificado como reservada la información contenida en las bases de datos, dicha base de datos no es la misma de aquel entonces, toda vez que, mediante reforma de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se modificó para comprender otros aspectos, entre los cuales destacan la adición de medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, así como la creación del Sistema Nacional de Información, por lo que se trata de cambios sustanciales normativos que permiten su impugnación por este medio de control constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales expresó su reserva en cuanto al criterio de la modificación de la norma, en



Sesión Pública Núm. 23

Lunes 2 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuanto a que no se debe usar el término del cambio “sustantivo”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que la mayoría se ha pronunciado en favor del criterio del cambio normativo, más que “sustancial”, por lo que se manifestó en el mismo sentido.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que estará en favor del sentido del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó en favor del proyecto, apartándose de las consideraciones de su página catorce, referente al cambio sustancial.

El señor Ministro Franco González Salas expresó su reserva de criterio.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en el mismo sentido que la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en que la mayoría del Tribunal Pleno ha sustituido el criterio del cambio “sustantivo” por el de material o normativo.

Señaló que, si bien la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.) menciona el aspecto sustantivo, esencialmente la razón es por el cambio en el sentido normativo, en contraposición al cambio eminentemente formal “propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero



Sesión Pública Núm. 23

Lunes 2 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos”.

Advirtió que el artículo 5 del ordenamiento impugnado no fue impugnado, sino únicamente el 110 y, si la reserva de información impugnada existía desde dos mil dieciséis, siendo que en la reforma impugnada de dos mil diecinueve únicamente se cambió la denominación de Sistema Nacional de Seguridad Pública a Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública. En ese contexto, consultó si, conforme al criterio mayoritario, esto constituiría o no un nuevo acto legislativo.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa respondió que existe un cambio sustancial entre el artículo 5 publicado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis y su reforma de dos mil diecinueve, en cuanto a lo que se estimará como “bases de datos”; sin embargo, no fue impugnado, sino únicamente el párrafo cuarto del numeral 110.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió a la señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificar la redacción del proyecto para solamente referir al cambio en el sentido normativo, para evitar una reedición en la discusión del criterio del nuevo acto legislativo.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando

*Sesión Pública Núm. 23**Lunes 2 de marzo de 2020*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuarto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del criterio del cambio normativo, Piña Hernández separándose del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat separándose del criterio del cambio normativo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 110, párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; en razón de que ese ordenamiento es la ley reglamentaria del artículo 21 constitucional, con el objeto, entre otros, de fomentar esquemas de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno y contar con información para el combate a la delincuencia y la corrupción que, en su conjunto, dan lugar al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, cuyo fundamento se encuentra en el mismo artículo 21, párrafos noveno y décimo, inciso e), constitucional, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en cuyo artículo transitorio cuarto, fracción I,



numeral 2, contempló: “Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente: I. Las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos: [...] 2. La regulación del sistema nacional de información en seguridad pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional”, entre las cuales está la norma analizada en este caso.

Agregó que, del análisis integral de la ley cuestionada, se desprende que el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública se integra por diversas base de datos relacionadas con aspectos de trascendencia en esa materia, como lo son las del Sistema Nacional de Información Penitenciaria, del Registro Nacional de Detenciones, del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, del Registro Nacional de Armamento y Equipo, del Registro Nacional de Medidas Cautelares y Soluciones Alternas y de Terminación Anticipada.

Indicó que, dentro de ese marco normativo, destaca el artículo 110, párrafo cuarto —impugnado—, el cual establece como reservada toda la información contenida en los citados registros nacionales y que el órgano encargado de regular dichas base de datos será el Centro Nacional de Información, que tiene entre sus atribuciones emitir los lineamientos para determinar el uso, manejo y niveles de acceso a la información, así como vigilar su cumplimiento,

*Sesión Pública Núm. 23**Lunes 2 de marzo de 2020*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

haciendo del conocimiento a las instancias competentes cualquier irregularidad que detecte. Finalmente, prevé que las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno tendrán acceso a dicha información, en el ámbito de su función de prevención, investigación y persecución de los delitos o como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, según corresponda.

Concluyó que, de esta manera, se observa que la información contenida en el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública coadyuva a las instituciones de seguridad pública a cumplir los fines de la materia, establecidos directamente en el artículo 21 constitucional, por lo que en el proyecto se considera que constituye una base a través de la cual el Estado Mexicano establece una coordinación nacional para la generación de inteligencia estratégica y procuración de justicia, con el objeto de establecer medidas de prevención, disuasión, contención o neutralización de riesgos o amenazas, así como para la identificación de personas, grupos delictivos y estructuras de la delincuencia organizada.

Consecuentemente, se precisa que la acción de inconstitucionalidad 73/2017, invocada por la accionante, no resulta aplicable al caso, en la medida en que este Tribunal Constitucional debe establecer un equilibrio entre la plena defensa de los derechos fundamentales de las personas y la seguridad pública al servicio de aquellas.

*Sesión Pública Núm. 23**Lunes 2 de marzo de 2020*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Destacó de la propuesta que, a partir de su página sesenta y seis, se analiza el precepto a la luz de la Constitución y dos legislaciones de máxima jerarquía: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con los que, con la interpretación sistemática del artículo 133 constitucional, se identifica la existencia de un orden jurídico superior de carácter nacional integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales, por lo que, si ambas legislaciones generales se desprenden directamente de mandatos constitucionales y dado que la Federación y las entidades federativas deben asumir las obligaciones derivadas de esas leyes generales, se resalta que el presente caso es distinto a los que ordinariamente ha examinado este Tribunal Pleno, en los que se cotejó la norma cuestionada frente a los principios constitucionales de acceso a la información pública y lo dispuesto en su ley general.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció en contra del proyecto porque los argumentos de la accionante resultan fundados, en tanto que el precepto reclamado contiene una reserva absoluta, indeterminada y previa de toda la información contenida en la base de datos del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, siendo que el principio de máxima publicidad apunta a que, si bien esa información podría clasificarse como reservada, esa posibilidad sólo puede concretarse si la autoridad justifica plenamente que la divulgación de la información

*Sesión Pública Núm. 23**Lunes 2 de marzo de 2020*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, de manera que la limitación sea proporcional y menos restrictiva.

Reconoció que con la reforma constitucional de marzo del dos mil diecinueve se explicitaron las finalidades de seguridad pública tan apremiantes, como la generación de la paz social, y se constitucionalizó y reestructuró el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, pero ello no debe conllevar a que este Tribunal Pleno valide una reserva absoluta de información, transgrediendo con ello el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 constitucional.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó con el sentido del proyecto, pero apartándose de su estructura porque la distinción de sus razones con las de la acción de inconstitucionalidad 73/2017 no es por la materia, sino por una cuestión cronológica.

Indicó que el artículo transitorio cuarto de la reforma constitucional aludida mandató que, cuando se expidiera la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se debía establecer el tratamiento de datos personales, los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial, las personas autorizadas para acceder a la base de datos del registro y los niveles de acceso. Al estar previsto lo anterior en una norma transitoria constitucional, se trata de una limitación a la transparencia.



Sesión Pública Núm. 23

Lunes 2 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Señaló que la acción de inconstitucionalidad 73/2017 se resolvió el treinta de abril de dos mil diecinueve, en relación con una legislación de Chihuahua, mientras que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública —impugnada— se reformó en mayo de dos mil diecinueve, por lo que dicho precedente no resulta aplicable.

Observó que el proyecto comienza estudiando los diferentes temas y justificando lo que no abordó cuando se discutió la acción de inconstitucionalidad de Chihuahua, antes referida.

Precisó que, en el caso, el análisis de la propuesta debería partir de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública contiene reservas específicas por mandato y restricción o limitante constitucional al artículo 6 constitucional, de conformidad con lo indicado en el referido artículo transitorio cuarto, el cual señala un listado, entre este, de los criterios para clasificar la información como reservada con confidencial.

En ese tenor, precisó que, a diferencia del precedente de Chihuahua, lo previsto en la ley general ahora impugnada se sustenta en lo dispuesto en la Constitución, al existir un mandato constitucional de que las reservas las va a clarificar esa ley general.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó parcialmente a favor del proyecto, de conformidad con los precedentes recientes de este Tribunal Pleno, especialmente



por la consideración de que los artículos 6 constitucional y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública permiten que en otras legislaciones se establezcan reservas, siempre y cuando no se violenten las bases y los principios relativos, por lo que en esos precedentes se concluyó que, aun cuando la ley impugnada estableciera una reserva, al remitir a la legislación de transparencia, debía analizarse casuísticamente la reserva del caso concreto, y luego se definió que no necesariamente el precepto reclamado debía hacer esa remisión, sino desprenderse de una interpretación sistemática que, desde entonces, ha reiterado este Tribunal Pleno en el sentido de aplicar directamente la referida Ley General o cada una de las leyes locales de transparencia, con lo cual la reserva será sujeta a un control de daño, es decir, a una fundamentación y motivación, por lo que no debería considerarse inconstitucional de entrada, sino analizar cada reserva en los casos particulares.

En el presente asunto, valoró que la primera parte del precepto establece esta reserva, con lo que adelantó que no tendría ningún problema de constitucionalidad, de conformidad con el nuevo criterio de este Tribunal Pleno, puesto que se trata de una interpretación sistemática, aplicando las bases y principios en la materia, concretamente la prueba de daño; sin embargo, estimó que su parte final —“cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada



institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”— es abiertamente contraria al principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6 constitucional, cuya excepción es la seguridad nacional, además de que excluye toda interpretación sistemática, a saber, al mandar que esa consulta es exclusiva entre autoridades y que se excluye a los particulares de toda esta información, con lo cual se nulifica toda posibilidad de realizar una prueba de daño.

Por lo tanto, propuso que esa porción normativa sea declarada inconstitucional, para que la primera parte del precepto, conforme al criterio que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, se interprete sistemáticamente a la luz de la legislación de transparencia, en el sentido de que, aun con esa reserva, una vez que se solicite la información correspondiente, se tendrá que justificar por qué daña o no la seguridad pública, lo cual la autoridad deberá fundar y motivar con el protocolo o la metodología de la prueba de daño.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se posicionó en contra del proyecto porque ha votado en los precedentes en contra de la interpretación sistemática, y coincidió con la argumentación del señor Ministro Laynez Potisek no sólo por la inconstitucionalidad de la porción normativa que refirió, sino de todo el artículo.

La señora Ministra Piña Hernández se decantó en contra del proyecto porque, aun reconociendo la finalidad de



Sesión Pública Núm. 23

Lunes 2 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las bases de datos en cuestión y de la creación del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el precepto en pugna vulnera el derecho de acceso a la información pública, ya que prevé una regla categórica de reserva de información y, por tanto, contraviene los principios de máxima publicidad y reserva temporal, previstos en el artículo 6, apartado A, fracción I, constitucional, en tanto que prohíbe terminantemente que el público pueda acceder a la información pública que se contenga en esas bases de datos.

Agregó que el dispositivo legal exime indebidamente a los sujetos obligados a realizar la prueba de daño a la que están constreñidos a fin de establecer la necesidad fundada y motivada de la reserva, en términos de los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con su correlativo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aclaró que el precepto reclamado es idéntico al analizado en la acción de inconstitucionalidad 73/2017, siendo que entonces se declaró su invalidez por unanimidad de votos, por lo que no estimó que la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en la que se introdujeron modificaciones al Sistema Nacional de Seguridad Pública, específicamente en cuanto a su Sistema Nacional de Información, implique la inaplicación de las razones de este precedente, en tanto que la citada reforma constitucional no modificó las bases y principios en materia

*Sesión Pública Núm. 23**Lunes 2 de marzo de 2020*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de transparencia y acceso a la información pública, máxime que, si bien el artículo transitorio cuarto de la aludida reforma constitucional señaló que la ley respectiva indicará los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial y el tratamiento de datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia, no implica que no se deban observar los principios que se establecen en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

En tal contexto, consideró que la última línea del párrafo del artículo cuestionado va en contra de los principios que se establecen en las leyes de la materia, por lo que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó en que, en este caso, no se puede salvar la constitucionalidad de la norma combatida determinando exclusivamente la idoneidad de la reserva respecto de la información que se maneja, en primer lugar, porque es amplio y sobreinclusivo, en tanto que no sólo contempla las bases de datos, sino una cantidad de información que no se encuentra bajo una lógica que justifique su reserva so pretexto de la seguridad nacional y, en segundo lugar, porque no refiere a las leyes de transparencia, que en este caso debería ser la general.

Respaldó la propuesta de invalidar la porción normativa indicada por el señor Ministro Laynez Potisek, pues esa precisamente torna inconstitucional el precepto, al prohibir completamente el acceso de esa información a los



particulares, lo cual no puede salvarse en su constitucionalidad, aun con una interpretación integral o sistemática de la norma con las disposiciones que regulan la materia de transparencia.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó a las argumentaciones de quienes se expresaron en contra del proyecto, inclusive, porque en la acción de inconstitucionalidad 73/2017 se analizó una norma muy semejante, con la que se concluyó que se estaba ante una reserva absoluta injustificada, ya que no permitía la prueba de daño, además de que es sobreinclusiva porque abarca demasiadas circunstancias no previstas ni determinadas claramente.

El señor Ministro Franco González Salas respaldó la idea de que la norma combatida es sobreinclusiva y, por ende, resulta difícil salvarla mediante una interpretación, en primer lugar, porque no establece ningún parámetro ni referencia al marco jurídico de transparencia y, en segundo lugar, porque el referido artículo transitorio cuarto señala —contrario a lo que se ha planteado— que el legislador estaba obligado a establecer criterios, siendo el caso en que en toda la ley cuestionada no hay un solo criterio ni regla para considerar reservada toda esta información, máxime que en la parte final prohíbe a los particulares tener acceso a ella.

Añadió que el artículo 50 de la Ley de Seguridad Nacional indica que “Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección,



Sesión Pública Núm. 23

Lunes 2 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental”.

Consecuentemente, concordó en que esta norma sobreinclusiva no se puede salvar con los criterios que recientemente ha sostenido este Tribunal Pleno, que comparte, pues no remite a la ley de la materia de transparencia y acceso a la información, por lo que estará por su inconstitucionalidad.

La señora Ministra Ríos Farjat sostuvo que el artículo transitorio referido restringe los temas de transparencia de seguridad nacional; sin embargo, dados los principios que están inmersos en el artículo 6 constitucional, lo cierto es que no lo realiza dicho precepto transitorio a la ley que se impugna en esta acción de inconstitucionalidad, sino que se trata de una restricción general en materia de seguridad, pues lo delega específicamente a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, por lo que, al no ser específica la mencionada remisión y seguir vigentes los principios del artículo 6 de la Constitución General, no se confrontan con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Nacional, puesto que dicha restricción está relacionada con otra norma, por lo que rectificó su postura y se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reconoció haberse convencido de la argumentación del



señor Ministro Laynez Potisek, por lo que coincidió en invalidar la porción normativa que precisó, con lo cual se salva la constitucionalidad del resto del precepto, que puede interpretarse sistemáticamente, de conformidad con los precedentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa precisó que este caso no es idéntico al de la acción de inconstitucionalidad 73/2017, pues en ese precedente se contrastó una ley local con la ley general, mientras que en el presente se está frente a dos leyes generales de la misma jerarquía.

Acoto que, en la especie, no resultan aplicables los principios del derecho de acceso a la información pues, contrario a lo señalado por el señor Ministro Laynez Potisek, en la exposición de motivos de la reforma a la ley combatida de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el legislador tenía por propósito responsabilizar a los servidores públicos que tienen acceso a las bases de datos, pues apuntó que “En el Título Séptimo, De la Información sobre Seguridad Pública, en el artículo 110, la propuesta es reservar la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los Registros Nacionales, atendiendo a que en virtud de las características de esta información resulta estrictamente necesario precisar que sólo tendrán acceso a su consulta, las Instituciones de Seguridad Pública, a través de los servidores públicos designados para tal efecto”, con lo cual



estimó que se pretendió evitar la fuga de esa información a otros servidores públicos ajenos a los temas de seguridad pública o ajenos al designado por cada institución.

Modificó el proyecto, atendiendo al criterio mayoritario, para declarar la invalidez de la porción normativa que se refiere a que no se tendrá acceso público a este tipo de información, y sostuvo el resto del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó a la señora Ministra ponente Esquivel Mossa si la propuesta modificada es en los términos propuestos por el señor Ministro Laynez Potisek.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa respondió afirmativamente, aclarando que se invalidaría: “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”.

La señora Ministra Piña Hernández consultó si la justificación de la porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe” se encuentra en que no se divulgue esa información a otros funcionarios, y si únicamente se invalidaría la diversa porción “por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”.



El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro Laynez Potisek cuál fue la porción normativa a que se refirió en su participación.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que se trata de la porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea preguntó a la señora Ministra ponente Esquivel Mossa si la argumentación que justificará esa modificación al proyecto se contendrá en el engrose.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa contestó afirmativamente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo cuestionó cómo se justificaría la prueba de daño y la temporalidad en la reserva que subsistiría del precepto si no remite a ninguna ley de transparencia.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa explicó que de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativos a la prueba de daño en el caso de información reservada.



El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea agregó la razón de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de aplicación directa.

La señora Ministra Piña Hernández secundó la consideración de esa aplicación directa.

El señor Ministro Laynez Potisek subrayó que la argumentación para reconocer la validez de la primera parte del precepto sería conforme a una interpretación sistemática y por una aplicación directa de los artículos 113, fracción XIII, y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, alusivos a la necesidad de la prueba de daño para fundar y motivar una reserva.

El señor Ministro Aguilar Morales adelantó que, de plasmarse esa referencia a la citada Ley General en el proyecto para la primera parte de la disposición reclamada, estaría de acuerdo.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, al presentarse los proyectos de resolución de las acciones de inconstitucionalidad 66/2018 —del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena—, 80/2018 —bajo su ponencia—, 88/2018 —del señor Ministro Aguilar Morales— y 67/2019 —del señor Ministro Franco González Salas—, el tema medular se resolvía invocando lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 56/2018, en la que se declaró la invalidez de una disposición, a partir de utilizar la expresión “se considera reservada”, pues no daba ninguna oportunidad



para establecer una razón para determinar cuándo cierta información pudiera reservarse a los particulares a través de la prueba de daño; posteriormente, la mayoría de este Tribunal Pleno se decantó por una interpretación sistemática, en un primer momento, al considerar que el artículo mismo refería a las normas de transparencia aplicables y, en un segundo momento, en razón de que un artículo diverso al impugnado las refería.

Aclaró no tener ninguna duda de que la aplicación directa de la Ley General pudiera conducir a la prueba de daño, pero el operador jurídico de la ley cuestionada, que no tendrá enfrente la interpretación de este Tribunal Pleno, aun sin remisión a otra norma, traería como consecuencia que difícilmente realice la prueba de daño por decisión de esta acción de inconstitucionalidad, pues las autoridades normalmente aplican la norma que no se invalida, por lo que, si la primera parte de la norma impugnada refiere a una información reservada, entonces no la entregarán a los particulares, aun invalidando el segundo segmento, por lo que concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que se mantendría una reserva irrestricta, indiscriminada y sobreinclusiva, además de que no se evitaría la antinomia entre las leyes apuntadas en el proyecto, por lo que votará por su invalidez total.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que el artículo 21, párrafos octavo y noveno, inciso a), constitucional, prevé que “La actuación de las instituciones



de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública [...] serán de carácter civil, disciplinado y profesional”, por lo que, agregando el diverso artículo 6 constitucional, se podría realizar una interpretación sistemática en el sentido de que se deben respetar las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El señor Ministro Pardo Rebolledo externó preocupación en torno a que, de invalidarse la porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe”, no se garantizaría que dichas instituciones consulten exclusivamente esas plataformas con bases de datos integradas con motivo de las atribuciones y facultades de las autoridades correspondientes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que, dentro de la propuesta de declarar la invalidez de la porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”, el señor Ministro Pardo Rebolledo distinguió la parte que garantiza



que sólo las instituciones de seguridad pública consulten esas plataformas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena sostuvo su postura por la invalidez total de la norma porque, aun cuando interpretación del señor Ministro Pardo Rebolledo está muy puesta en razón, conllevaría a reconocer la validez del artículo con una interpretación conforme, utilizando artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para establecer que, donde se lea una reserva absoluta, se debe imprimir otra lectura.

Adelantó que, de compartir esa propuesta, significaría que jamás habrá una reserva absoluta en ninguna ley, por ningún motivo, porque siempre se va a poder acudir a dicha ley general, lo cual va en contra de los precedentes reiterados de esta Suprema Corte. Estimó que, si bien podría ser un cambio de criterio, no lo compartirá. Resaltó que la propuesta del señor Ministro Laynez Potisek implicaría una invalidez parcial del precepto, mientras que, la del señor Ministro Pardo Rebolledo, a un reconocimiento de validez.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea retomó que las dos propuestas son: 1) la del señor Ministro Laynez Potisek, de invalidar la porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”, y 2) la del señor Ministro Pardo Rebolledo, de



sólo invalidar la porción normativa “por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”, en tanto que se debe salvar la parte alusiva a la consulta de la información por las instituciones de seguridad pública.

Advirtió que, ante esos dos escenarios, los miembros del Tribunal Pleno deberán decidir si los votos por la invalidez total se suman a la parcial.

El señor Ministro Laynez Potisek consideró que la porción normativa de las consultas por las instituciones de seguridad nacional se afecta con la parte primera del artículo cuestionado, que establece una reserva de información.

Aclaró que los particulares no pueden acceder a las redes ni a los registros de las autoridades, además de que la ley general y las leyes específicas establecen que mucha información debe ser pública, sin necesidad de solicitarla los particulares.

Acotó que, eliminándose la porción normativa que propuso, no significa que el resto del precepto autorice a un particular a conectarse con los registros, sino que se referirá a las obligaciones activas o positivas de las autoridades.

Recalcó que el problema de constitucionalidad del artículo combatido es crear una reserva, por lo que de reconocerse la validez de la porción normativa que inicia con “cuya consulta es exclusiva” significaría que ningún particular podrá acceder a esos registros, por lo que debe ser declarado inconstitucional, máxime que no permitiría una



interpretación sistemática al tenor de la cual se pueda fundar y motivar la decisión a través de una prueba de daño.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que su preocupación no es que los particulares tengan acceso irrestricto a esta información, sino que la norma que prevalezca se interprete en el sentido de que las instituciones de seguridad pública, a través de los funcionarios autorizados, no puedan tener acceso y que, en su caso, también se requiera un trámite mediante una prueba de daño para obtenerla.

El señor Ministro Aguilar Morales observó que, en principio, la norma en cuestión establece una reserva aparentemente genérica, que se salva remitiéndola a la ley de transparencia.

En cuanto a las dos propuestas de invalidez, precisadas por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, distinguió entre la manera de operar las bases de datos de esta plataforma, fundamental para llevar a cabo ciertas investigaciones a cargo de las autoridades de seguridad pública, y que el público tenga acceso a la información correspondiente. En ese tenor, se decantó en el sentido de que, por la operatividad que debe guardar el sistema que se estudia, dichas autoridades deben consultar la información conducente durante una investigación y, por ende, sólo debería invalidarse la porción normativa “por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”.



Ejemplificó que, como sucede en la norma impugnada, en el Consejo de la Judicatura Federal se autoriza a ciertos funcionarios a acceder al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), sin necesidad realizar una petición, porque su acceso inmediato es parte del sistema operativo con el que se está trabajando.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa adelantó que ajustará el proyecto conforme a la votación mayoritaria.

Precisó que, de conformidad con el artículo 19, fracción IV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: “El Centro Nacional de Información será el responsable de regular el Sistema Nacional de Información y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: [...] IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información”, con lo cual concluyó que la interpretación sistemática de ambas leyes generales permite aplicar la prueba de daño en cualquier caso.

El señor Ministro Laynez Potisek observó que el artículo 7, fracción IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé que: “Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para: [...] IX. Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de



Datos que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia”, con lo cual no habría modo de interpretar que no podrían solicitar esa información las instituciones de seguridad pública.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del sexto, relativo al estudio de fondo, respecto de la cual se expresaron cinco votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por reconocer la validez del artículo 110, párrafo cuarto, salvo su porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández, se manifestaron por reconocer la validez del precepto referido, salvo su porción normativa “por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron por la invalidez total del citado precepto.



El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que realmente hay unanimidad por la invalidez del precepto, pero en diversas partes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó a los señores Ministros que votaron por la invalidez total si se sumarían a la invalidez parcial.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que no se sumaría porque implicaría aceptar una interpretación sistemática con la que no ha coincidido.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que no tendría problema en sumar su voto por la invalidez de la porción normativa adicional “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe”, pero únicamente con la finalidad de alcanzar la mayoría calificada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo también se sumó para conformar el séptimo voto.

El señor Ministro Aguilar Morales igualmente se sumó, ya que su opinión original fue por la invalidez total de la norma.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea agradeció la disposición de los señores Ministros para conformar una mayoría calificada.



Sesión Pública Núm. 23

Lunes 2 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dadas las expresiones anteriores, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 110, párrafo cuarto, en su porción normativa “Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema”, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.



Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 110, párrafo cuarto, en su porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó que se deberá crear un considerando séptimo, relativo a los efectos, en el sentido de que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión, lo cual se aprobó en votación económica por unanimidad de votos.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los



Sesión Pública Núm. 23

Lunes 2 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 110, párrafo cuarto —con la salvedad indicada en el punto resolutivo tercero de este fallo—, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 110, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga’, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en atención a lo previsto en el considerando sexto de esta determinación, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión, en los términos precisados en el considerando séptimo de este dictamen. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”



Sesión Pública Núm. 23

Lunes 2 de marzo de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes tres de marzo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS